

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de abril de 1995

por la que se autoriza al Reino de Bélgica, a la República Francesa y al Reino de los Países Bajos para admitir temporalmente la comercialización de semillas de lino textil que no cumplan los requisitos establecidos en la Directiva 69/208/CEE del Consejo

(95/139/CE)

95180419

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969, relativa a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 16,

Vistas las solicitudes presentadas por Bélgica, Francia y los Países Bajos,

Considerando que en Bélgica, Francia y los Países Bajos la producción de semillas de lino textil que cumplan los requisitos de la Directiva 69/208/CEE fue deficitaria en 1994 y, por consiguiente, no permite atender las necesidades de dichos países;

Considerando que es imposible cubrir dichas necesidades de forma satisfactoria recurriendo a semillas procedentes de otros Estados miembros, o de terceros países, que cumplan todas las condiciones establecidas en la citada Directiva;

Considerando que es conveniente, por tanto, autorizar a Bélgica, Francia y los Países Bajos para admitir, durante un período que expirará el 30 de junio de 1995, la comercialización de semillas de la mencionada especie sujetas a requisitos menos exigentes;

Considerando que, además, parece indicado autorizar a los demás Estados miembros para admitir la comercialización de dichas semillas, siempre que su comercialización haya sido autorizada por la presente Decisión, en otros Estados miembros;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza al Reino de Bélgica, a la República Francesa y al Reino de los Países Bajos para admitir, durante un período que expirará el 30 de junio de 1995, la comercia-

lización en sus territorios de un volumen máximo de 1 000 toneladas de semillas de lino textil (*Linum usitatissimum L.*) de las categorías « semillas certificadas de la primera reproducción », « semillas certificadas de la segunda reproducción » o « semillas certificadas de la tercera reproducción » que, en lo que se refiere al poder germinativo mínimo, no reúnan las condiciones establecidas en el Anexo II de la Directiva 69/208/CEE. Dicho volumen máximo se refiere al conjunto de los tres Estados miembros. Deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- el poder germinativo alcanzará al menos el 90 % de las semillas puras;
- la etiqueta oficial llevará las siguientes indicaciones: « poder germinativo mínimo 90 % ».

Artículo 2

Se autoriza a los demás Estados miembros para admitir, de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 1 y para los fines considerados por los Estados miembros solicitantes, la comercialización en sus territorios de las semillas cuya comercialización se autoriza en el artículo 1.

Artículo 3

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros antes del 30 de septiembre de 1995 las cantidades de semillas que se hayan certificado y comercializado en sus territorios en virtud de la presente Decisión.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 169 de 10. 7. 1969, p. 3.